

Marina, mientras no cumplan la campaña á que van destinados. Y como las matrículas y pueblos de las orillas de mis Reynos están obligados á reemplazar los muertos, desertores, y á los que se inhabiliten durante la campaña, será de la obligacion de las mismas Diputaciones Vascongadas aprontar y entregar para mi servicio los dichos reemplazos, que pedirá el Comandante de la Provincia por oficio que incluya la relacion de los individuos, con expresion del motivo que ocasiona la falta de cada uno, como le habrá prevenido el Comandante principal.

21 En lo perteneciente á baradas y naufragios seguirán los Consulados de Bilbao y San Sebastian en la posesion de disponer el salvamento de los naufragos y argamentos con independencia de otro Juzgado.

LEY XIII.—Gobierno de la marinería de Castrourdiales; y conocimiento de las causas de sus individuos.

*El mismo en la dicha ordenanza títulos 11 artículos 23, 26 y 27.*

Art. 23 En consecuencia de las particulares exenciones concedidas á la villa y jurisdiccion de Castrourdiales, corresponderá al Procurador general ó Alcalde del gremio de mar todo lo perteneciente al gobierno de sus individuos; debiendo pasar en fin de cada año al Ayudante del distrito un testimonio ó relacion auténtica por guarismo de toda la marinería comprendida en su territorio, con expresion de sus destinos, y de los inhábiles; cuya noticia comunicará el Ayudante á su respectivo Gefe, con las advertencias y observaciones que le ocurrieren: y al que no estuviere alistado en dicho gremio ó cofradía, no le será permitida la navegacion ni pesca, debiendo acreditarlo por una certificacion ó cédula del Procurador ó Alcalde de mar, visada por el Comandante de la Provincia de Santander; quien con atencion al número de marinería en aquella villa arreglará su contingente ó convocatoria, de que prevendrá al Ayudante del distrito para los fines convenientes, que la traslade al Procurador ó Alcalde de mar, el qual cuidará de aprontar la gente que deba pasar á campaña; sin oponerse los Gefes de Marina á las substitutiones ó permutas voluntarias de los marineros, siempre que los nombrados para el servicio fueren aptos, tanto por su robustez como por su práctica en el ejercicio de mar: estando atentos al reemplazo de desertores, de muertos y de inutilizados de los de su gremio.

26 Las causas ó diferencias suscitadas entre los individuos de Marina de Castrourdiales, en asuntos que no sean peculiares del ejercicio de su profesion, pertenecerán á la Justicia ordinaria, á que estan sujetos del mismo modo que los demas vecinos; pero todas las materias que tengan relacion con los productos de su industria de mar, ó con otros puntos de su oficio, ó con los fondos de su gremio ó cofradía, serán del privativo conocimiento del Procurador ó Alcalde del gremio de mar, el qual deberá decidir las por juicio

verbales con arreglo á sus mismos estatutos; y quando las partes contendientes no se aviniesen con su decision, acudirán al Ayudante del distrito, que procurará pacificarlos, y reducirlos á un convenio amigable, que logrado deberá extenderse por escrito firmado de las partes y del Procurador ó Alcalde del gremio, autorizándose este documento con el *constame* que á su continuacion pondrá el Ayudante del distrito, para que terminado así, no puedan insistir sobre el asunto; pero de no convenirse los interesados, expedirá el mismo Ayudante certificacion que lo exprese, y sirva de encabezamiento á los autos que se seguirán para la demanda en juicio sobre dichas materias ante el Comandante militar de Marina de la provincia; cuya sentencia se decidirá, y sin apelacion en puntos que no excedan de cien escudos de vellon; y en pasando de esta cantidad, tendrán las partes libre su recurso á la Capitanía General del Departamento y á mi Consejo de la Guerra.

27 En todos los demas asuntos pertenecientes á la Jurisdiccion militar de Marina, la ejercerán sus Gefes en la villa y territorio de Castrourdiales del propio modo y con las mismas facultades que en los otros pueblos y provincias de la península; y se considerarán por consiguiente protectores y Presidentes natos de sus gremios de mar, qualquiera que fuese el título ó denominacion que estos tuvieren.

LEY XIV.—Establecimiento en Madrid del Tribunal de la Direccion general de la Real Armada con jurisdiccion extensiva á veinte leguas en contorno.

*El mismo por Real orden de 24 de Noviembre de 1805, inserta en circ. del Consejo de 28 de Febrero de 804.*

Habiéndome hecho presente el Director General de la Real Armada la necesidad de establecer en Madrid el Juzgado, que es anexo á la Direccion general de su cargo, baxo un pie formal; con el fin de que tengan pronto expediente todos los asuntos que se litiguen ante él de los individuos de la Armada residentes en la Corte ó en sus inmediaciones; y con presencia de los dos modos en que se pudiera establecer el ejercicio de esta Jurisdiccion, ya substanciando y determinando las causas al modo que lo hacen el Sargento mayor de Guardias de Corps y Coroneles de Guardias Españolas y Walonas, esto es, sin dependencia del Consejo de Guerra, consultándome en las sentencias, y concediendo la revision de ellas en el grado de súplica con Ministros asociados que nombro, ó ya quedando dependiente del Consejo de Guerra, y procediendo en los términos que procede todo Capitan General; me he dignado mandar, que el Tribunal de la Direccion general de mi Armada se establezca en los propios términos que el de Sargento mayor de Guardias de Corps y Coroneles de Guardias Españolas y Walonas, extendiendo su jurisdiccion á veinte leguas en contorno de Madrid, para evitar los perjuicios de las distancias de los Departamentos á los que dependen de la Jurisdiccion de Marina; y que se componga de Asesor, Fiscal,

Escribano y Alguacil para el desempeño de sus respectivas obligaciones (11 y 12).

### TITULO VIII.

#### DEL CORSO CONTRA ENEMIGOS DE LA CORONA.

LEY I.—Construccion de navios y galeras en los puertos de estos Reynos para el resguardo de sus costas.

*D. Juan II. en Ocaña año 1422 peticion 6.*

Principalmente pertenece á nuestro Real Estado tener en las nuestras villas y lugares de la costa de la mar de los nuestros Reynos muchos navios y galeras y otras fustas, especialmente para quando Nos mandáremos hacer armada y flota do fuere nuestro servicio; y estando fechos, estarian mas á punto para nuestro menester; y nuestra Corona Real será mas tenida y ensalzada, y los robos y represarias por la mar se excusarian: por ende mandamos, que en los nuestros Reynos se hagan los mas navios que se pudieren hacer en los puertos de la mar de ellos, y que se fagan galeras, y reparen las que estan fechas, y las atarazanas donde estan: y que por excusar los dichos robos y represarias, anden por la mar y costa de ella, donde fueren menester, dos galeras y dos vallaneles con hombres de armas, los que para esto fueren menester; los cuales anden continuamente guardando y haciendo lo que Nos les mandáremos, y á nuestro servicio cumplieren. (Ley 1. tit. 10. lib. 7. R.)

LEY II.—Quintos pertenecientes al Rey de las presas y ganancias que hicieren sus vasallos por mar y tierra en tiempo de guerra.

*D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 112.*

Cosa cierta es, que los quintos que á los Reyes acosumbraron dar sus naturales de las presas y ganancias que habian, así por la mar como por la tierra, de las cosas que toman y ganan en la guerra, les fueron dados en señal de reconocimiento de señorío y naturaleza; y así los hacedores antiguos de las leyes hobieron por cosa desaguisada, que otra persona alguna presumiese de los pedir ni llevar por su derecho: y esto queriendo conservar para Nos, los Procuradores de Cortes nos suplicaron, quisiésemos dar forma y orden como los tales quintos quedasen por Nos, y que persona alguna no los pidiese ni llevase, salvo si fuese por nuestro poder ó por especial concesion nuestra, segun lo quiere

(11) Por Real orden de 8 de Agosto, inserta en circular del Consejo de 18 de Septiembre de 1800, se mandó observar invariablemente y sin interpretacion alguna las ordenanzas generales de la Armada, tanto para el gobierno interior de este Cuerpo como para su correspondencia con las demas Jurisdicciones, y la que igualmente deben estas guardar con él.

(12) Y por Real cédula expedida en Barcelona á 18 de Septiembre de 1802 se mandó observar todo lo establecido en la nueva ordenanza naval inserta en ella, y comprehensiva de 56 títulos, en que se resume todo el servicio á bordo de los buques de guerra, aboliendo quanto se hallare con antelacion insituido directa ó indirectamente en contrario.

y dispone la ley quarta, título veinte y seis de la Partida segunda (*se inserta en esta ley*). Por ende, conformándonos con la disposicion de la dicha ley, defendemos y mandamos, que de aqui adelante ninguno sea osado de tomar ni llevar los dichos nuestros quintos, que á nos pertenescen, de todas las dichas presas y ganancias, que así por mar como por tierra nos son debidos; aunque los que los pidieren y tomaren digan, que aquellos que hicieron la presa son sus vasallos, ó que la truxeron á su puerto, ó que estan en uso y en costumbre de los llevar, pues la tal costumbre no pudo ser introducida en perjuicio de nuestra Real preeminencia: pero si alguna persona tiene de Nos merced de los dichos quintos ó parte de ellos, queremos y mandamos, que gocen de la dicha merced segun el tenor y disposicion de la dicha ley de Partida. (Ley 20. tit. 4. lib. 6. R.)

LEY III.—Facultad para armar en corso contra enemigos de la Corona con el premio que se expresa.

*D. Carlos y D.ª Juana en Toledo año 1523 pet. 22.; y D. Felipe III. en las Cortes de Valladolid de 598, publicadas en 604, pet. 6.*

Porque nos fué hecha relacion, que así por la costa de la mar de Andalucía y Castilla se hacian muchos robos, así por moros como por Franceses, de muchos navios y mercaderías de grande valor, y del oro de las Indias, y que con los mismos navios y bienes que roban nos hacen guerra, de que á todo el Reyno se recresce grande daño; y nos fué pedido, que diésemos facultad que cada uno pudiese armar contra ellos, y que les ayudásemos para ello, y proveyésemos la costa de la mar y puertos de la Andalucía, para que cesasen los dichos daños; á lo qual respondemos, que ternemos en servicio á todas las personas de nuestros Reynos que quisieren armar para lo suso dicho: y para ayuda de los gastos que en ello hicieren, les hacemos merced, durante nuestro beneplácito, del quinto á Nos perteneciente de las presas que tomaren; para lo qual mandamos á los del nuestro Consejo den las provisiones necesarias: y en lo de la guarda de la costade la mar habemos mandado y mandamos á los del nuestro Consejo de la Guerra, que provean y den orden que esté bien guardada, y nuestros súbditos no reciban daño. (Ley 21. tit. 4. lib. 6., y ley 12. tit. 10. lib. 7. R.) (a).

(a) La L. 12, tit. 10, lib. 7 de la Nueva, correspondiente á esta, es como sigue:

«LEY XII. — *Confírmase lo proveido por la lei 21. tit. 4. lib. 6. en que se concede licencia para armar navios.*

*D. Felipe III. Cortes de Valladolid, fenecidas año 1598. i publicadas el de 1604. pet. 6.*

Por la lei veinte i una título quarto libro sexto está concedida licencia para armar navios, i hecha gracia á los naturales del quinto de las presas, que hicieren: esto confirmamos, i si necesario es lo concedemos de nuevo.»

LEY IV.—Reglas con que se ha de hacer el curso de los particulares contra los enemigos de la Corona.

*D. Carlos IV. en Segovia por ordenanza de 20 de Junio de 1801.*

Los paternales cuidados con que siempre he procurado el bien de mis vasallos, la justa satisfaccion que exige el decoro de mi Corona, y el sincero deseo de procurar por todos los medios posibles, que cesen los funestos desórdenes que produce en la Europa una guerra larga y sanguinaria... me obligan á valerme para ello de quantos medios dicta la experiencia; y siendo uno de estos la conservacion de los bienes de mis súbditos, cuya navegacion y comercio se verá expuesta á los insultos de los armamentos y corsarios enemigos; he tenido por conveniente usar de igual arbitrio, promoviendo y fomentando el curso particular en todos los mares, y auxiliando á todos y á cualesquiera individuos que se hallen establecidos en mis dominios, para que puedan hacerlo baxo aquellas leyes, que autorizan el Derecho comun y las costumbres recibidas entre las Naciones cultas, que en las actuales circunstancias reduzco á una ordenanza, cuyos artículos son los siguientes:

*Diligencias que han de practicar los que quieran armar en corso; y auxilios que deben darles los Comandantes de Marina en los puertos.*

Art. 1 El vasallo mio que quisiere armar en corso contra enemigos de mi Corona, ha de recurrir al Comandante militar de Marina de la provincia donde pretendiere armar, para obtener permiso con patente formal que le habilite á este fin, explicando en la instancia la clase de embarcacion que tuviere destinada, su porte, armas, pertrechos y gente de dotacion, así como las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta, y puntual observancia de quanto en esta ordenanza se previene, de no cometer hostilidad, ni ocasionar daño á mis vasallos, ni á los de otros Príncipes ó Estados que no tengan guerra con mi Corona. Satisfecho el mi Comandante de las fianzas, que por mayor suma se fixarán en sesenta mil reales de vellon, y que á prudente juicio pueden moderarse con respecto á la entidad de la embarcacion corsaria, le entregará la patente; y no teniéndola, la pedirá para hacerlo al Capitan General del Departamento, ó bien á mi Secretario del Despacho de Marina, segun las órdenes con que se halle.

2 Concedido el permiso para armar en corso, facilitará el Comandante militar de Marina la pronta habilitacion del buque por todos los medios que dependan de sus facultades, consintiéndole, que reciba toda la gente que quisiere, á reserva de la que estuviere embargada para mi servicio, ó actualmente en él; con prevencion de que solo pueda llevar la quarta parte de la matriculada, y que las otras tres sean de individuos hábiles, y bien dispuestos para el manejo de las armas. Concluida la habilitacion, entregará al capitan copia de esta ordenanza, y de las prevenciones que se le comu-

nicaren por la via reservada de Marina, sobre el modo con que deba comportarse en algunos casos con las embarcaciones neutrales, especialmente con las de las Naciones cuyas banderas gozaren de inmunidades, ó privilegios fundados en los tratados ó convenios hechos con ellas, para su puntual observancia en la parte que le tocare.

3 Para el mas pronto apresto de los tales armamentos es mi voluntad, que si los armadores y corsarios pidieren artilleria, armas, pólvora y otras municiones, por no hallarlas en otros parages, se les franqueen de mis arsenales y almacenes á costo y costas, con tal que no hagan falta para los baxeles de mi Armada; y que si no pudiesen pagar al contado, se les conceda un plazo de seis meses para satisfacer su importe, haciendo ántes constar la existencia del buque, y todo lo demas preciso para su habilitacion, y dando fianza competente del valor de las municiones que se les suministren. Si concluido su curso, ó el referido plazo, las devolviesen en todo ó en parte, se recibirán, sin cargarles mas que las que hubieren consumido; y si naufragare ó fuere apresada la embarcacion, quedarán libres de responsabilidad y de la fianza, presentando justificacion que no dexé duda de la pérdida ó apresamiento.

*Privilegios y fuero de Marina en favor de los empleados en el corso; y premios por las presas y prisioneros que hicieren.*

4 Se reputarán los servicios que hicieren los gefes y cabos de dichas embarcaciones, durante el tiempo que se dediquen al corso, como si los executasen en mi Real Armada; y á los que sobresalieren en acciones señaladas, se les concederán recompensas particulares, como son privilegios de nobleza, pensiones, empleos y grados militares, segun la fuerza de los baxeles de guerra, ó corsarios enemigos que apresaren, y la naturaleza de los combates que sostuvieren.

5 La gente de la tripulacion de las propias embarcaciones, que no fuere matriculada, gozará el fuero de Marina mientras estuviere sirviendo en ellas, y podrá usar á bordo solamente de pistolas, y otras armas propias de su exercicio.

6 Los individuos de dichas tripulaciones corsarias, que por heridas recibidas en sus combates quedaren inválidos, serán atendidos para el goce de ellos, conforme á las propuestas que los capitanes y comandantes de los buques harán al propio fin á los Capitanes Generales de los respectivos Departamentos; que las pasarán á mi noticia, con expresion de las circunstancias de los interesados, y del asiento que tuvieren formado en las Contadurías de Marina, si son matriculados, ó de la clase en que servian para el corso, si no lo fueren; y también concederé pensiones á las viudas de muertos en semejantes combates.

7 Para mayor estímulo de los que se emplearen en hacer el corso, mando, que ademas de las embarcaciones apresadas, sus aparejos, pertrechos, artilleria y carga, que enteramente han de percibir, se les abone

por la Tesorería de Marina del Departamento respectivo las gratificaciones asignadas (\*).

8 Estas gratificaciones se aumentarán una quarta parte, siempre que el baxel de guerra, ó corsario enemigo, haya sido apresado al abordage, ó tuviere mayor número de cañones que el corsario apresador; y también quando concurra una de estas circunstancias en el combate, y ser el buque enemigo armado en guerra y mercancia.

9 Para el abono de prisioneros se hará la cuenta por el número efectivo de hombres que existian ántes de empezar el combate, justificándolo por el rol ó lista del equipage, y por las declaraciones del capitan y demas individuos de la embarcacion apresada; y por el inventario de pertrechos se acreditará el número y calibres de los cañones tomados.

10 Del total valor que resulte de la venta de las presas hechas por buques de guerra, se harán dos porciones, la una de tres quintos para la tripulacion y guarnicion, y la otra de dos quintos para la Oficialidad. Y mando, que á ningun individuo, sea de Marina ó de otro Cuerpo, que se halle embarcado de transporte ó de pasage en los citados buques al tiempo del apresamiento, se le incluya baxo pretexto alguno en el reparto (1); pero será obligacion del Comandante del baxel, dar cuenta al Gefe de Marina del parage donde se haga la distribucion de la presa, si algun individuo de los embarcados de transporte ó pasage ha contraido mérito muy distinguido en la accion, para que, si le pareciere justo, mande se le dé la parte de presa correspondiente á su clase, como si hubiese sido de la dotacion del buque.

*Conocimiento de las causas de presas; y modo de proceder en ellas, con las apelaciones al Consejo de Guerra.*

11 El conocimiento de las presas que los corsarios conduxeren ó remitieren á los puertos, pertenecerá privativa y absolutamente á los Comandantes militares de Marina de las provincias con asistencia de sus Asesores, é inhibicion de los Capitanes ó Comandantes Generales de las provincias, de las Audiencias, Intendentes de Ejército, Corregidores y Justicias ordinarias, á quienes prohibo toda intervencion directa ó indirecta sobre esta materia: pero en lo relativo á buques enemigos, que por temporal ú otro accidente se rindan á

(\*) Las gratificaciones que asigna este artículo son en la forma siguiente: Por cada cañon del calibre de á 12, ó mayor, tomado en baxel de guerra enemigo, 1200. rs. — Por cada cañon de 4 á 12 idem, 800. — Por cada prisionero hecho en los buques de guerra, 200. — Si las embarcaciones fueren corsarias, por cada cañon de á 12, ó mayor calibre, 900. — En las mismas por cada uno de 4 á 12, 600. — Por cada prisionero, 160. — En los baxeles mercantes por cada cañon de á 12, ó mayor calibre, 600. — Por cada uno desde 4 á 12, 400. — Por cada prisionero, 120.

(1) En Real orden de 12 de Agosto de 1802, á consulta del Consejo de la Guerra de 29 de Julio, se sirvió S. M. resolver, que se observe este artículo 10, sin embargo del artículo 33 del tratado de presas de la ordenanza general de la Real Armada, que concedia á los Oficiales, Tropas y gente de mar, en los casos de ir de transporte en los baxeles de guerra, la parte correspondiente á sus clases de las presas que hiciesen los mismos buques.

castillo, torre, fortaleza ó destacamento de las costas, conocerá el Gobernador ó Comandante militar de la jurisdiccion del distrito, baxo las reglas que se prescriben en esta ordenanza.

12 Si las presas fueren conducidas á la capital del Departamento, conocerá de ellas y de todas sus incidencias la Junta establecida en él con asistencia del Auditor; y si hubiere discordia, remitirá los autos á mi Consejo de Guerra con noticia de las partes.

13 Luego que la presa haya sido conducida á puerto, el Comandante militar de Marina exáminará sin la menor dilacion y con preferencia á toda otra diligencia (con asistencia de su Asesor, y si fuere necesario con la de un intérprete de la lengua ó Nacion á quien pertenezca) los papeles que se hubieren encontrado en ella, y fueren presentados por el apresador, así como si ha arreglado este su conducta á lo prevenido en el art. 41. de esta ordenanza, para acreditar debidamente la identidad de tales documentos. No hallando cumplida en esta parte la disposicion del artículo, impondrá al corsario por la primera vez la multa de doscientos ducados aplicados al Real Fisco, y por la segunda le recogerá la patente, declarándole inhábil para hacer el corso. Verificado este exámen, podrá oír en sumario á las partes sobre los cargos que puedan hacerse recíprocamente, y en su consecuencia declarará dicho Comandante con parecer de su Asesor, dentro de veinte y quatro horas, ó ántes si fuere posible, si es de buena ó mala presa, ó si hay ó no lugar para su detencion con arreglo á los artículos de esta ordenanza. Si se ofreciere alguna duda ó reparo que obligase á suspender ó retardar esta declaracion, podrá dilatarse el tiempo preciso para las diligencias ó averiguaciones que convenga practicar, por no faltar en cosa alguna á la escrupulosa atencion con que debe procederse al referido exámen.

14 Resultando de dicho exámen no ser legitima la presa, ó no haber lugar para su detencion, se pondrá incontinenti en libertad, sin causarla el menor gasto; pues es mi voluntad, que no se la cobre derecho alguno de ancorage, visita de sanidad, y demas á que pudieran estar sujetos los demas buques de comercio: y si baxo de este ó otro pretexto se la detuviere mas tiempo, serán de cargo de los causantes de esta nueva detencion los daños y perjuicios que resultaren á los propietarios.

15 Si el corsario apresador no estuviere satisfecho de la declaracion del Comandante militar de la provincia, y quisiere seguir la instancia, se le admitirá la demanda; precediendo la competente fianza, que deberá dar á satisfaccion del capitan apresado ántes de comenzar los autos, para responder á este de los daños y perjuicios que por razon de estarias, averias, y deterioracion del buque y de la carga, pérdida de tiempo y fletes, y demas ocurrencias, reclamare contra dicho apresador, despues de confirmada la primer sentencia dada sumariamente en vista de los papeles recogidos: estos perjuicios, con las costas del proceso, los deberá pagar este último al capitan apresado ántes de su salida del puerto; y si no se hallare en estado de hacer